



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1º)** Modifícase el **Artículo 479º** del Libro Tercero, Título II, Capítulo II de la **Ley Provincial N°9.754**, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Oportunidad. Para el caso de delitos, cuyo monto máximo de pena en abstracto no supere los 6 años de pena privativa de libertad o cuya sanción no sea de pena privativa de libertad, en el plazo de citación a juicio, el imputado podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, mediante la presentación al Tribunal de un acuerdo con el Fiscal que tramitará por cuerda.-*

*No procederá el juicio abreviado cuando el hecho investigado fuera cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, cualquiera sea el monto de la pena y el mismo sea doloso”.-*

**Artículo 2º)** De forma.-

**FUNDAMENTOS**



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

Sabemos que en principio, y como regla, los procesos abreviados se han pensado referidos a un universo conformado por delitos menores en cuanto a su monto de pena. Sin embargo, por falta de previsión expresa de topes o por la vía de la eventual pena concreta solicitada, se pueden alcanzar supuestos de criminalidad mayor, que es lo que se pretende evitar por medio del presente proyecto de ley.-

En el proyecto se prevé que los delitos que tengan una pena mayor a los seis años de cárcel o cuando el Ministerio Público Fiscal entienda que la pena pueda ser mayor a seis años o que el acusado sea funcionario público y haya actuado en el ejercicio de sus funciones y en forma dolosa: no sean dirimidos a través del Instituto del Juicio Abreviado.

Es cierto que este Instituto resulta válido en muchos de los casos que se investigan bajo esta modalidad, pero en causas de enorme trascendencia pública, la sociedad exige otro tipo de investigación, más exhaustiva, pública, a fin de conocer la verdad en la administración de justicia (como ocurre mediante la implementación de los juicios orales y públicos), cayendo en descrédito cuando dicho Instituto interrumpe la verdadera investigación penal, sumado a que en muchos casos los condenados han accedido a penas relativamente menores con relación a las acusaciones que han enfrentado.-

El juicio abreviado (mecanismo incorporado a nuestro Código Procesal), consiste en la posibilidad de que el Fiscal y el o los imputados de un delito puedan llegar a un acuerdo de condena cuando el acusado reconoce la culpa, sin llegar a juicio oral.-

De esta forma, dicho instituto estuvo pensado desde sus inicios con el fin de brindar celeridad a las investigaciones penales, descongestionando el sistema penal, centrandolo



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

esfuerzos del Estado en llevar a juicio a aquellos casos que tienen gravedad en el delito cometido o de trascendencia institucional.-

Un alto porcentaje de las causas culminan con la aplicación del presente instituto, aun en causas de enorme trascendencia social (como los homicidios, torturas, etc.), provocando en la sociedad un descreimiento en este instrumento valioso para nuestro código de rito. La gravedad institucional que revistan los delitos de homicidios o cometidos por funcionarios públicos amerita que la sociedad pueda conocer la verdad de las causas en detalle, a través del mecanismo del juicio oral y público, cuestión que se vería vedada de aplicarse el procedimiento abreviado común.-

El procedimiento abreviado simplifica el proceso, evita el desarrollo de etapas elementales. Ahora, si bien es cierto que no se prescinde totalmente de la investigación, se evita que la sociedad en casos conozca la verdad real.-

La limitación que se pretende establecer a esta nueva figura procesal, se ha inspirado en las fundadas críticas que ha merecido este Instituto desde una mirada constitucionalista. Desde esta perspectiva, en principio el instituto en cuestión choca con lo establecido en el art. 18 de la C.N., el cual refiere a las garantías de “juicio previo” y “defensa en juicio”, como así también con el art. 11 de la DUDH y arts. 8 inc. 5 y 2 de la CADH, que refieren al juicio público y la doble instancia, respectivamente; así como también con el art. 8 inc. 2 ap. g) del PIDCP, junto con el art. 14 inc. 3 ap. g) del PIDCP que refiere a la garantía del imputado de no declarar en contra de sí mismo. Por similares razones contraría el art. 8 inc. 1 de la CADH que refiere a la garantía de “juez imparcial”.-

Así, desde esta visión, para que una eventual condena penal sea legítima debe ser el resultado de un proceso adecuado a la Constitución y a los tratados internacionales antes



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

mencionados, en el que sean observados una serie de principios penales (legalidad, reserva, ley previa e irretroactividad) y procesales: juez natural, non bis in ídem, imparcialidad e independencia del tribunal, igualdad de las partes, prohibición de obligar al imputado a declarar contra sí mismo, bilateralidad y derecho de defensa.-

El doctor Alberto Bovino entiende que, la garantía de juicio previo es irrenunciable, debido a que la publicidad de los juicios penales es paralelamente “una exigencia inevitable en un régimen político republicano y democrático, cuya finalidad es el control de los actos de quienes administran la justicia penal” y, por ende, debe prevalecer el derecho del público “a comprobar que los funcionarios estatales cumplan correctamente con sus deberes legales” (Bovino. Publicidad del juicio penal: televisión en la sala de audiencias en “Problemas del Derecho Procesal Penal Contemporáneo”, pag. 265 y ss. – Ed. Del Puerto SRL – 1998).-

Con respecto a ello, en algunos fallos podemos advertir en los votos que, aunque en minoría, marcan la inconstitucionalidad del instituto. Así, el doctor Niño manifiesta que el juicio abreviado, nada tiene de juicio, pues en vez de abreviar la etapa del procedimiento probatorio, suprime el juicio que es la etapa republicana por excelencia, reclamada por la norma suprema. El doctor Gandolfi, ha manifestado que, al darle la posibilidad al fiscal que solicite una pena, previa negociación con el imputado, tampoco existe sentencia como tal, convirtiéndose ello en un mero acto administrativo por parte del tribunal. Por otra parte, en lo relativo al derecho de defensa, el “juicio abreviado”

afecta lo relativo al control de la producción de la prueba, al no admitir ninguna actividad probatoria. Razón por la cual podemos decir que lisa y llanamente se le quita al tribunal de juicio la potestad de intervenir en la prueba, con lo cual queda evidentemente avasallado el principio de inmediación y fundamentalmente el de publicidad de los actos de juicio, base



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

innegable de sustento y respeto de los principios republicanos del derecho moderno. Por su parte, en “Dos Santos Amaral”, el doctor Gandolfi expresó: “Es verdad aceptada y establecida tanto en doctrina como por la reiterada jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, que el verdadero y único juicio es aquel en que tiene lugar la actividad contradictoria de acusación, defensa, prueba y sentencia”, y que aunque pueda decirse en principio y con reservas, “que las fases de acusación y defensa estarían en el llamado “juicio abreviado” mínimamente cumplidas desde que efectivamente existe un requerimiento de pena concreta contra un imputado, por la comisión de un hecho determinado, y la posibilidad de defensa de este imputado estaría ejercitada por el consentimiento prestado acerca de la comisión del hecho y su calificación legal, aunque no de la pena que se solicite por parte del fiscal”, en realidad, a poco que se analice la totalidad de la nueva disposición procesal, esto es el art. 431 bis del CPPN, podrá advertirse “no solamente que no existe etapa probatoria, sino que no existe como tal, convirtiéndose en un mero y simple acto administrativo por parte del tribunal” (Juicio Abreviado. Diego Del Corral. Ed. Astrea. 2010).-

En síntesis, y luego de revisar fundamentos de la doctrina que cuestionan la aplicación de dicho instituto, existen autores como Donna que sostienen que para justificar éste proceso abreviado, solo se debería aplicar a delitos menores cuya pena en abstracto no superen de tres años.-

La realidad es que en algunos Códigos provinciales se permite este instituto pero con la limitación a delitos menores, cuya previsión de pena no supere determinada cantidad de años, que es lo que se pretende por el presente.-

Resulta necesario implementar la limitación del alcance de los juicios abreviados en nuestra provincia, logrando dejar afuera de este mecanismo aquellos delitos para los que se



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

impongan más de seis años de cárcel, o aquellos delitos en los que participe un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.-

Lo que interesa es resolver en juicios públicos los eventos disvaliosos que acontezcan en la sociedad, máxime si involucra a funcionarios públicos a los que se les prohíbe la aplicación de este instituto. Se trata –entonces- de privilegiar la calidad por sobre la cantidad de resolución de causas penales en procesos judiciales, lo que se cree resulta un gran acierto.-